

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de noviembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTÍNEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1357

RADICADO:	27001333300420210018200
DEMANDANTE:	YASER FADITH PALACIOS GREINS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

El día 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas presunción de legalidad, inexistencia del derecho pretendido y falta de fundamento jurídico para las pretensiones e inexistencia de vicios de nulidad.

En virtud de lo anterior, se corrió traslado de la excepción propuesta por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, tal y como consta en el expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia anticipada, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comentario y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el CPACA en su artículo 182^a, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

TERCERO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(...) *Deberá determinarse si los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos en contra del señor YASER FADITH PALACIOS GREINS y la resolución No. 03372 del 7 de diciembre de 2020 a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el termino de 10 años a él impuesta, se encuentran o no ajustados a derecho y como consecuencia de ello, deberá ordenarse su integro a la entidad demandada sin solución de continuidad al servicios activo en el grado que fue retirado, esto es, patrullero, sin perder su antigüedad conforme a su escalafón, y se le llame para el curso de subintendente y demás grados superiores.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

También deberá determinarse si como consecuencia de la nulidad deprecada, es procedente ordenar el pago de todos los emolumentos causados en todo tiempo como patrullero de la Policía Nacional, desde su desvinculación hasta que se produzca su reintegro.

Igualmente deberá establecerse si el señor YASER FADITH PALACIOS GREINS tiene derecho o no al reconocimiento y pago de los daños morales causados por el intempestivo retiro institucional por la destitución ordenada en los fallos disciplinarios emitidos en su contra, los cuales considera en 100 SMLMV.

Asimismo, se determinará si es procedente o no ordenarle a la entidad demandada el reconocimiento y pago al demandante de todas las sumas de dinero pagadas por concepto de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos y de laboratorio para él y su núcleo familiar que se encontraban afiliados al Sistema de Salud de la Policía Nacional durante el tiempo de su desvinculación de la Institución Policial?''.

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. 61, el presente auto.
Hoy 24 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m
_____ YC Secretaria